



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015, Y SUS ACUMULADAS 86/2015, 91/2015 Y 98/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD POPULAR, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, acumulada con el diverso expediente **83/2015, y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015**, y turnada de conformidad con el auto de radicación de este día. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Visto el auto de presidencia de esta fecha, por medio del cual se radicó el presente medio de control constitucional promovido por la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano de Oaxaca, y se ordenó su acumulación a la diversa acción de inconstitucionalidad **83/2015, y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015**, es de acordarse lo siguiente.

De la lectura de la demanda y anexos presentados, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable de improcedencia** que da lugar a **desechar de plano** el presente medio de control constitucional, pues la promovente **carece de legitimación procesal activa** para demandar en la presente vía.

Para explicar lo anterior es menester exponer el marco legal aplicable.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, 19, fracción VIII<sup>2</sup>, 25<sup>3</sup>, 59<sup>4</sup>, 62, párrafo tercero<sup>5</sup>, y 65<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio numeral 105, fracción II, inciso f) constitucional<sup>7</sup>, se obtiene que:

- Si el ministro instructor encuentra un motivo **manifiesto e indudable de improcedencia** de la acción de inconstitucionalidad, entonces, deberá desecharla (artículo 25).

- En las acciones de inconstitucionalidad serán aplicables las causales de improcedencia previstas en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>6</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

<sup>7</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 19 del ordenamiento invocado, con excepción de la fracción II, respecto de leyes electorales (artículo 65).

- Por su parte, el artículo 19, fracción VIII, estipula que además de las hipótesis de improcedencia ahí anunciadas, se surten también las causales que puedan derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

- En otro aspecto, en las acciones de inconstitucionalidad, las partes deberán comparecer por conducto de los funcionarios que la ley faculte para representarlos; de lo contrario, el promovente carecerá de legitimación activa, lo cual traerá como consecuencia que se actualice una causal de improcedencia prevista en la propia ley (artículos 11 y 19).

- Tratándose de acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral están legitimados para interponerlas, por conducto de sus dirigencias nacionales.

- En cambio, **los partidos políticos con registro estatal** están legitimados, exclusivamente, para iniciar una acción de inconstitucionalidad contra **leyes electorales** expedidas por el **órgano legislativo del Estado** que les otorgó el registro; por tanto, se excluye la posibilidad de que los partidos políticos mencionados estén legitimados para demandar vía acción de inconstitucionalidad la ilegalidad de una ley electoral de carácter federal (artículo 62 de la ley de la materia, en relación con el numeral 105, fracción II, inciso f), constitucional).

Ahora bien, en relación con lo anterior, en la jurisprudencia **P./J. 128/2001**, el Pleno de este Alto Tribunal

definió lo que se debe entender como motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, por **manifiesto** debe entenderse lo que se advierte en forma patente y clara, mientras que el vocablo **indudable** se refiere a tener la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto. El criterio referido es del tenor siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, que prevé la improcedencia de una acción de inconstitucionalidad cuando resulte de alguna disposición de la propia ley, el Pleno de este Alto Tribunal definió que en relación con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, **la improcedencia puede provenir también de lo dispuesto en la Norma Fundamental.**

Ilustra lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19,**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188,643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, al realizar la intelección de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 62, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, este Alto Tribunal determinó que los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación de un instituto político de esta naturaleza.

Lo dicho encuentra apoyo en las tesis que se citan a continuación:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional.”<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Tesis P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169,528.

<sup>10</sup> Tesis 55/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Abril de 2000, página quinientas cuarenta y siete, número de registro 191,994.

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral.”<sup>11</sup>

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, se hace patente que María Guadalupe García Almanza, en su calidad de **Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano de Oaxaca**, carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues aun cuando es un hecho notorio, en términos del artículo 88<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la ley reglamentaria de la materia, que el Partido Movimiento Ciudadano tiene registro ante el Instituto Nacional Electoral, quien acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a presentar el escrito inicial del presente medio impugnativo es la Coordinadora de un órgano estatal del referido instituto político.

En este sentido, resulta inconcuso que, en el caso, no se cumple con la condición apuntada previamente para considerar procedente este medio impugnativo, sin que obste a lo anterior que el partido político en nombre del cual acude el promovente ante este Alto Tribunal cuente también con registro ante la autoridad electoral del referido Estado.

---

<sup>11</sup> Tesis 42/2009, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página mil ciento uno, número de registro 167,594.

<sup>12</sup> Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>13</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ello, toda vez que dicho registro constituye un presupuesto indispensable para participar en los procesos electorales de la entidad, pero no llega al extremo de legitimar a los dirigentes estatales de esa organización política para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes locales de carácter electoral como es la cuestionada en el caso (Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de agosto de dos mil quince).

Cabe agregar que, como se precisó, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral y, por ende, atento a lo previsto en la normativa antes indicada, y los criterios a los que se hizo alusión previamente, la presente acción de inconstitucionalidad debe intentarse por conducto de su dirigencia nacional.

Similar criterio sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2002, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, y en términos sustancialmente idénticos a los aquí expresados se proveyó en las diversas acciones de inconstitucionalidad 34/2014, 85/2014, 38/2015 y 80/2015.

En consecuencia, por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad, conclusión que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se transcribe:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse

notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la acción de inconstitucionalidad **98/2015**, promovida por la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano de Oaxaca.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad **83/2015**, y sus acumuladas **86/2015, 91/2015 y 98/2015**, promovidas, respectivamente, por los partidos políticos Unidad Popular y Socialdemócrata, ambos de Oaxaca, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

GMLM 2

<sup>14</sup> Tesis LXXI/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179,954.